

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-174/2010

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ANDRÉS CARLOS
VÁZQUEZ MURILLO

México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil diez.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-174/2010** promovido por el Partido del Trabajo, contra el acuerdo de tres de junio de dos mil diez del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo por el cual determinó cancelar el registro del candidato a la gubernatura del Estado, postulado por la Coalición “Mega Alianza todos por Quintana Roo”.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el actor formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Registro de candidato a gobernador. El seis de mayo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Quintana Roo aprobó el registro de Gregorio Sánchez Martínez como candidato a gobernador, postulado por la Coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo.

II. Auto de formal prisión. El primero de junio del mismo año, el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federal en el Rincón, Municipio de Tepic, Nayarit decretó auto de formal prisión en contra de Gregorio Sánchez Martínez, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, todos en diversas modalidades, mismos que por estar considerados como graves no permiten gozar del beneficio de la libertad provisional bajo caución al procesado. Asimismo decretó la suspensión de sus derechos políticos.

III. Comunicación de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo. En la misma fecha, mediante oficio JLE-QR/2905/10, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo comunicó al Consejero Presidente del consejo responsable que el juez penal citado en el punto anterior dictó auto de formal prisión en contra de Gregorio Sánchez Martínez y ordenó la suspensión de sus derechos políticos.

Segundo. Acuerdo de cancelación de registro. El tres de junio del año referido, el Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo determinó cancelar el registro de Gregorio Sánchez Martínez como candidato a gobernador por la Coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y conceder a la coalición un plazo a vencer el ocho de junio para realizar la sustitución respectiva.

Tercero. Juicio de revisión constitucional electoral. El seis de junio de dos mil diez, el Partido del Trabajo por conducto de su representante, promovió *per saltum* el presente juicio de revisión constitucional electoral, con el fin de impugnar la determinación precisada en el resultando anterior.

El ocho de junio del año en comento, se recibió en esta Sala Superior la demanda remitida por la autoridad responsable; la documentación anexa a la misma, así como la que estimó necesaria para la resolución del asunto y el informe circunstanciado respectivo.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JRC-174/2010**, y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido contra la determinación de una

autoridad administrativa electoral de una entidad federativa por la cual determinó la cancelación del registro del candidato a gobernador de la Coalición “Mega Alianza un candidato a gobernador.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que procede desechar de plano la demanda, pues el Partido del Trabajo carece de interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, en atención a las siguientes consideraciones:

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 10, párrafo 1, inciso b), y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, en relación con los numerales 103 y 110, de la Ley Electoral de Quintana Roo, que regula lo relativo a las coaliciones en la entidad, permite concluir que la coalición es la autorizada legalmente para impugnar actos y resoluciones que afecten su ámbito de derechos, y no los partidos políticos que la conforman en lo individual.

Conforme a la interpretación reiterada por esta Sala Superior, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 103 de la Ley Electoral de Quintana Roo, una coalición de partidos es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin de postular candidatos comunes, de suerte tal que el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral, para lograr un mejor posicionamiento ante el electorado ante la confluencia de medios, recursos y capital político de los partidos que la conforman. Asimismo, se advierte el carácter temporal de la coalición, en atención a que una vez logrados los fines o al encontrarse frustrada

la intención que le da origen, la coalición desaparece. Asimismo, el contenido del precepto citado implica que una coalición no constituye una persona jurídica diferente a los partidos políticos que la conforman, sino que la unión temporal de varios partidos actúa simplemente *como un solo partido*, sin que se origine un ente diverso a los partidos coaligados, con personalidad propia¹.

De lo anterior se advierte que una coalición actúa como un solo partido político en el proceso electoral para el cual se registró, por lo cual es necesario que nombren un representante común, representación que sustituye para todos los efectos de dicho proceso a la de los partidos coaligados, en términos del artículo 110 de la legislación electoral local.

En este sentido, la representación de la coalición sustituye a la de los partidos políticos, específicamente para los efectos de su conformación y subsistencia, es decir, la delegación de la facultad de representación en un solo ente obedece a la necesidad legal de que los coaligados nombren a un representante común, que por haber sido designado por los integrantes respectivos, puede representarlos para que nombre de ellos realicen los actos necesarios, para el beneficio y representación de la coalición.

En estas condiciones, los partidos políticos no pueden actuar a través de sus representantes para asuntos de la coalición que forman parte, de suerte tal que la emisión de un acto o resolución relacionado con la participación de la coalición en el proceso electoral incide en la esfera jurídica de los partidos políticos unidos bajo la figura transitoria de la coalición que resulta indivisible durante

¹ Tesis de jurisprudencia: *COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU INTEGRACIÓN NO IMPLICA LA CREACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA (Legislación de Coahuila y similares)*, publicada en *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 50-52.

todo el proceso electoral correspondiente, de suerte tal que el interés jurídico para promover los medios de impugnación recae en la coalición, a la cual le corresponde la defensa jurídica de esa esfera de derechos y no a cada partido en lo individual, a menos que se trate de actos que puedan afectar su interés directo e individual.

Así, al preverse que el representante designado sustituye al de cada partido en lo particular, ello implica que cada partido político no actuará sólo, por conducto de su representante, cuando se trate de defender los intereses comunes de la coalición, lo cual se explica a partir del hecho de que el representante de cada partido no está facultado para representar a la coalición en su conjunto, sino por conducto de un representante común designado para tal efecto².

Por tanto, la conformación de una nueva coalición implica una nueva representación que por regla general, sustituye, para todos los efectos, la de los partidos políticos coaligados, por lo que las acciones o recursos que se intenten durante la vigencia de la coalición por afectación de los intereses comunes de los partidos que la conforman, debe hacerse a través de aquélla y no en forma individual por cada partido político que la conforma³.

Considerar que un partido político integrante de una coalición sí cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, implicaría, a su vez, que cada uno de los partidos que integran la coalición estarían en condiciones de hacerlo, lo cual llevaría al

² Tesis de jurisprudencia *COALICIÓN. REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS*, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005*, página 47 de

³ Tesis relevante: *COALICIONES. AL EXTINGUIRSE POR LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL PARA EL QUE SE FORMARON, CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRARON SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA CONTINUAR LAS ACCIONES INICIADAS O INTERPONER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE CORRESPONDA A LOS INTERESES DE AQUÉLLA*, aprobada en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete.

absurdo de que en los casos de coaliciones, la posibilidad de acudir a la instancia jurisdiccional será igual al número de partidos políticos que la conforman, a diferencia aquéllos que compiten en lo individual, que sólo podrían hacerlo una vez, lo cual implicaría un trato discriminatorio respecto de estos últimos, mismo que se encuentra prohibido por la constitución.

Similar criterio se sostuvo en los juicios de revisión constitucional identificados con las claves SUP-JRC-125/2010, SUP-JRC-127/2010 y SUP-JRC-128/2010, resueltos en sesión pública de esta Superior de veintiséis de mayo de dos mil diez.

En el caso, el Partido del Trabajo combate el acuerdo por el cual se canceló el registro del candidato a gobernador de la Coalición “Mega Alianza todos por Quintana Roo” de la cual forma parte, lo cual evidencia que carece de interés jurídico para promover el presente juicio, pues el derecho que estima conculcado no corresponde a la esfera de derechos que le son propios, sino a los comunes de toda la coalición de la cual forma parte, aunado al hecho de la coalición de la cual forma parte, promovió juicio de revisión constitucional electoral, precisamente para impugnar el acuerdo de cancelación de registro referido; medio de impugnación que quedó registrado con la clave SUP-JRC-173/2010. De ahí que el autorizado para acudir a la presente instancia sea la citada coalición, por conducto del representante común.

En mérito de lo anterior, lo conducente es desechar de plano la demanda presentada por el Partido del Trabajo por improcedente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional presentada por el Partido del Trabajo contra el acuerdo de tres de junio de dos mil diez del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo por el cual determinó cancelar el registro del candidato a la gubernatura del Estado, postulado por la Coalición “Mega Alianza todos por Quintana Roo”.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al partido actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio,** al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y, **por estrados** a los demás interesados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27,28, 29, apartados 1 y 2, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO